

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA



Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001-31-03-012-2022-00216-00
PROCESO:	Ejecutivo hipotecario de mayor cuantía
DEMANDANTE:	MARTHA LUCIA MUÑOZ ECHEVERRY Y JULIAN ANDRES TASCÓN MUÑOZ
DEMANDADO:	TATIANA CAROLINA ORTIZ DIAZ Y CESAR AUGUSTO BARBOSA MENDOZA
PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio Nro.0569
DECISIÓN:	Inadmite hipotecario

Sometida la presente demanda a estudio de admisibilidad conforme al Artículo 82 del Código General del Proceso y siguientes, se advierte que la misma adolece de la siguiente irregularidad:

1. En el hecho décimo primero de la demanda se anunció que frente al fallecimiento del acreedor hipotecario HAROLD TASCÓN MONTES, actúa en este proceso, en nombre y para la sucesión ilíquida de su difunto padre, el demandante JULIAN ANDRÉS TASCÓN MUÑOZ.

Por ello, y como aún no se ha liquidado la sucesión, ni se ha adjudicado el crédito, se deberá aportar copia auténtica del auto del Juzgado o Notaria, mediante el cual se hace el reconocimiento de heredero del señor JULIAN ANDRÉS TASCÓN MUÑOZ en el proceso de sucesión del acreedor hipotecario HAROLD TASCÓN MONTES, así como la certificación en la que conste que no hay otros interesados reconocidos, con igual o mejor derecho, que el que les asiste a los demandantes en este ejecutivo hipotecario. Arts. 487 y ss. Del C.G.P.

2. De los certificados de tradición de los inmuebles con matrícula 001 - 1206428; 001 - 1206530; 001 - 1206531; 001 - 1206532; 001 - 1206674; 001 - 1206625, se lee que el crédito hipotecario se constituyó a favor de las señoras MARTHA LUCIA MUÑOZ ECHEVERRY y TATIANA CAROLINA ORTIZ DIAZ, siendo esta última deudora hipotecaria, según lo dicho en la escritura pública 19.975 del 27 de diciembre de 2018 de la Notaria 15 del Círculo de Medellín.

Por lo anterior, deberá ser aclarada esta información, por ser necesaria para acceder a librar la orden de apremio que se solicita en contra de ambos demandados. Artículo 82 numerales 4° y 5° del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía presentada por los señores MARTHA LUCIA MUÑOZ ECHEVERRY Y JULIAN ANDRES TASCÓN MUÑOZ, en contra de los señores TATIANA CAROLINA ORTIZ DIAZ Y CESAR AUGUSTO BARBOSA MENDOZA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir el defecto del cual adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z A**

n.r.r.b.

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a244517dcdc0a370154352d040222ac6ac2d92d543d02b467314dbbd1d926fc**

Documento generado en 14/06/2022 08:00:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>